



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00755 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 4, archivo 07); igualmente, el pasado 28 de abril a las 9:15 a.m., abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de desistimiento del recurso y retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 08 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 6, archivo 06).

Ahora bien, el 13 de febrero de 2023 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra desistimiento del recurso y solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 13, archivo 08), apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en esta causa

judicial, quien expone con toda claridad que desea retirar la demanda, “con base en las facultades” conferidas por la demandante (folios 3 y 4, *ib.*).

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **HUGO ALBERTO RAMIREZ GARZÓN.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00967 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 4, archivo 07); igualmente, el pasado 2 de mayo a las 10:04 a.m., abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de desistimiento del recurso y retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 08 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día 13 del mismo mes, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 7, archivo 06).

Ahora bien, el 15 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra desistimiento del recurso y solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 13, archivo 08), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A. en esta causa judicial, quien expone con toda claridad que desea retirar la demanda, “con base en las facultades” conferidas por la demandante (folios 3 y 4, *ib.*).

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CARBOQUIMICA S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 01067 00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (folios 2 a 4, archivo 07); igualmente, el pasado 5 de mayo a las 12:14 p.m., abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de desistimiento del recurso y retiro de la demanda (folio 3 del archivo 08 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico del día siguiente, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (folios 1 a 6, archivo 06).

Ahora bien, el 11 de abril de 2023 se interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, el cual sería del caso desatar de no ser porque se advierte que obra desistimiento del recurso y solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte demandante, por conducto de la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 12, archivo 08), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

S.A. en esta causa judicial, quien expone con toda claridad que desea retirar la demanda, “con base en las facultades” conferidas por la demandante (folios 3 y 4, *ib.*).

En ese sentido, al no haber cobrado firmeza el referido auto denegatorio de la orden de apremio, y habida cuenta de lo manifestado por la parte ejecutante, es procedente aceptar el retiro de la demanda ejecutiva, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto que negó el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PINTURAS SANTCOLOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00086 00**, informando que fue recibido en el correo institucional remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 8 folios principales, 101 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1.013.580.843 y T.P. No. 246.882 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl.93, archivo 03), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 15, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **CONTRATOS INDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folios 8 y 9, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (fls. 2 y

3), enviado y entregado a la ejecutada el día 13 de febrero del mismo año a la dirección registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Aburra Sur (fl. 6 archivo 03), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl.3), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta

disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución 2082, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado que, la Resolución 2082 de 2016, plasma que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debe realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., por lo cual el Despacho aplica una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, el Despacho ha realizado una nueva revisión del tema, mediante la cual se ha considerado que, adicionalmente al comentado requisito, que en primera oportunidad era la única exigencia establecida por este estrado judicial, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución 1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8 ° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces”*, sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, esta claro que cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede ser individualizado ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **CONTRATOS INDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado y entregado al ejecutado el día 13 de febrero de 2021 (fl. 5), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl.3) documentos

debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones del periodo comprendido entre mayo de 2002 a julio de 2006 del afiliado Sergio Iván Flórez Vélez, junto con los del periodo comprendido entre mayo de 2002 a marzo de 2005 del afiliado Juan Guillermo Álvarez, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, respecto de la totalidad de los aportes, pero solo lo hizo hasta el mes de enero de 2021.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 22 de mayo de 2022 se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, e incluso el de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, que derogó la disposición mencionada con antelación pero que en todo caso no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inició en junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 079 de Fecha 12 de mayo de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00089 00** informando que fue recibido en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, mediante el aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 6 folios útiles, 4 folios anexos, auto que ordenó remitir demanda, más acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa acción ejecutiva el Dr. **ARNULFO CRUZ BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.286.934 y T.P. N° 272.788 del C.S. de la J., en contra de los señores **WILSON ANDRÉS BELTRÁN PENAGOS**, identificado con C.C. No. 1.076.620.698 y **FABIO CAMILO RODRIGUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 3.028.600, con el fin de obtener orden de apremio por la suma de \$1.000.000, como honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios firmado el 12 de abril de 2018, por un valor de \$5.000.000 pactados como remuneración por la asesoría verbal, escrita y presencial junto con la representación profesional en calidad de apoderado especial para iniciar y llevar hasta su culminación, la defensa de los demandados en un proceso penal por **HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO** y proceso civil por el fallecimiento de la señorita **STEPHANY ANDREA CASTAÑO CASTRO**.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula:

“1. Mi compromiso se concreta a ejercer toda la asesoría verbal, escrita y presencial Cuando el caso así lo demande, y ejercer la representación profesional en calidad de apoderado especial en las siguientes actuaciones administrativas y procesales:

a. Iniciar y llevar hasta su culminación, la defensa de los poderdantes dentro del proceso penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, que cursa en contra del señor de WILSON ANDRES BELTRAN PENAGOS, conductor del citado vehículo, y en contra de los

terceros Civilmente responsables del mismo punible, en calidad de apoderado de las víctimas del siniestro.

b. Iniciar y llevar hasta su terminación la defensa de los derechos e intereses de los derechos de los poderdantes dentro del proceso verbal de mayor cuantía, que cursa ante los juzgados de la jurisdicción civil, por la muerte en accidente de tránsito de la señorita STEPHANY ANDREA CASTANO CASTRO.”

Los honorarios por la gestión anterior se acordaron en el acuerdo de prestación de servicios, así:

“3. Honorarios: las PODERDANTES pagarán al APODERADO por sus servicios profesionales, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), de la siguiente forma:

- a. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), será pagada al apoderado dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda, en la ciudad de Bogotá.*
- b. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), será pagada al apoderado el día 15 de junio de 2018, en la ciudad de Bogotá.*
- c. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), el día 15 de agosto de 2017, en la ciudad de Bogotá.*
- d. El saldo es decir la suma de Dos MILLONES DE PESOS MCTE (2.000.000), será cancelada dentro de los 5 días siguientes a la terminación del proceso ya sea por conciliación, por sentencia judicial a favor o en contra de los dos demandados.”*

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende la accionante que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios pendientes en relación con la gestión pactada para iniciar y llevar hasta su culminación la defensa en el proceso penal que según indica se adelantaba por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** contra el señor **WILSON ANDRÉS BELTRÁN PENAGOS**, como conductor del vehículo y en contra de los terceros civilmente responsables del mismo punible, así como para iniciar y llevar hasta su culminación la defensa de los derechos e intereses de los derechos de los demandados en este proceso, dentro del proceso verbal de mayor cuantía, que cursó ante los juzgados de la jurisdicción civil, por la muerte en accidente de tránsito de la señorita **STEPHANY ANDREA CASTANO CASTRO**, respecto de los cuales no allega ningún tipo de información, como número de radicado, juzgados en los que cursaron o cursan, o tan siquiera el estado en el que se encuentran.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, para representar a los aquí demandados en según indica el apoderado en un proceso de carácter Civil y uno Penal de los cuales no allega ningún tipo de información.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE**, por cumplir lo pactado en el contrato de prestación de servicios firmado el 12 de abril de 2018, por la gestión pactada para

iniciar y llevar hasta su culminación la defensa en el proceso penal que según indica se adelantaba por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** contra el señor **WILSON ANDRÉS BELTRÁN PENAGOS**, como conductor del vehículo y en contra de los terceros civilmente responsables del mismo punible, así como para iniciar y llevar hasta su culminación la defensa de los derechos e intereses de los demandados en este proceso, dentro del proceso verbal de mayor cuantía, que cursó ante los juzgados de la jurisdicción civil, por la muerte en accidente de tránsito de la señorita **STEPHANY ANDREA CASTANO CASTRO**; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, en primer lugar, revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, donde se hace referencia a los compromisos adquiridos por el actor y las fechas de pago a las que se comprometieron los aquí demandados, llamando la atención del Despacho que en los literales a y d del numeral 3.º los pagos de los honorarios están supeditados a el cumplimiento de acciones específicas como la contestación a la demanda en el primer caso y la terminación del proceso, bien por sentencia judicial a favor o en contra de los demandados o por conciliación, situaciones respecto de las cuales en todo caso el actor no allega ningún tipo de prueba, es decir, no anexó al plenario copia de los procesos en los cuales ejerció la representación, o de alguna providencia en la que conste la terminación del proceso y la participación del apoderado hasta su culminación, o de cualquier actuación surtida por este dentro de los citados procesos.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Se memora, entonces, que la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado, por lo cual se ha entendido, con miras a librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el sub lite.

Así las cosas, no puede predicarse el cumplimiento del objeto contractual por parte del profesional que pretende ejecución, habida cuenta que únicamente se allegó el contrato de prestación de servicios profesionales.

En ese orden, como se refiere, no se encuentra plenamente acreditado del cumplimiento de las gestiones encomendadas al demandante en representación de quienes pretende ejecutar, que permita corroborar con nitidez la realización y el resultado de las gestiones que esgrime el aquí accionante, esto es, piezas que den cuenta de su intervención completa hasta la

¹ Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

terminación de los procesos Penal y Civil a los que se hace alusión en el contrato presentado como título ejecutivo.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración y su eventual regulación, si se prestaron o no los servicios que aduce el accionante y en caso afirmativo, el monto de los honorarios, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de los obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado **NEGARÁ** el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará al demandante por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 079 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00123 00**, informando que se encuentra programada audiencia para el día 16 de mayo de los corrientes, sin embargo, obra solicitud de aplazamiento radicada por la apoderada judicial de la pasiva, esgrimiendo tener otra diligencia a las 9:00 a.m. de esa calenda, fijada previamente por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali, a la cual también debe acudir la representante legal de la sociedad accionada (folio 2 y anexos a folios 3 a 9 del archivo 11).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la petición de aplazamiento elevada por la parte accionada resulta atendible, pues debe asistir tanto la representante legal de **FLOTA LA MAGDALENA S.A.**, como la apoderada memorialista, a una audiencia ante despacho de la especialidad civil, que les impide concurrir a la diligencia programada para el 16 de mayo de 2023 (folios 3 a 9, archivo 11).

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación,

requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft y, en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00145 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 64 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 26 de abril a las 8:30 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 06 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 52 del archivo 03 y folio 13 del archivo 06), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*con base en las facultades*” conferidas por la demandante (folios 3 y 4, archivo 06).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **JORGE ALEXANDER VASQUEZ GUZMAN**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00152 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 63 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 27 de abril a las 10:13 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 07 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 53 del archivo 03 y folio 13 del archivo 07), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*con base en las facultades*” conferidas por la demandante (folios 3 y 4, archivo 07).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO MUÑOZ GOMEZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00176 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 71 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el día de ayer a las 8:14 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 06 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 58 del archivo 03), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “con base en las facultades” conferidas por la demandante (folios 3 y 4, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MGSJ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00211 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien rechazó por competencia; consta de 88 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el día 8 de mayo de 2023 a las 3:15 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 3 del archivo 10 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 55 del archivo 03), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “con base en las facultades” conferidas por la demandante (folio 3, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SERVITECA INNOVACION AUTOMOTRIZ S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

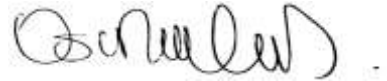


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00226 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, quien rechazó por competencia; consta de 83 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el día de ayer a las 12:05 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 3 del archivo 07 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 58 del archivo 03), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “con base en las facultades” conferidas por la demandante (folio 3, archivo 07).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO PECI S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00228 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 66 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 5 de mayo las 11:55 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 3 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 54 del archivo 03 y folio 12 del archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*con base en las facultades*” conferidas por la demandante (folio 3, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **BRAHMAN PROCESADORA DE CARNES S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00229 00**, informando que, dentro del término otorgado mediante auto del 27 de marzo de 2023, para subsanar la demanda el demandante y demandada intercambiaron diferentes correos tal y como consta en los archivos 06 y 07 del expediente digital, allegando finalmente el actor memorial de solicitud de retiro de la demanda visible a folio 03 del archivo 08 del expediente virtual.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Dr. **DAVID BLANCO GAITAN** identificada con C.C. No. 80.088.906 y T.P. No. 182.619 del C.S. de la J., en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda *“por haber llegado a un acuerdo de pago y de esa forma no congestionar la rama judicial”* (folio 3, archivo 08).

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ordinaria laboral instaurada por **DAVID BLANCO GAÍTAN** en contra de **PATRICIA NIÑO PINILLA**.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

Exp. 11001 41 05 009 2023 00229 00

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 079 de fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00277 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 69 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Así mismo, obra memorial recibido el pasado 2 de mayo las 3:08 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folio 3 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 59 del archivo 03 y folio 12 del archivo 05), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*con base en las facultades*” conferidas por la demandante (folio 3, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GRUPO BG S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 79 de Fecha 12 de mayo de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA